

DAÑO DIRECTO

El Anexo II del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 3, incorpora "Modificaciones a la ley 24.240 (modificada por la ley 26.361), resaltando en los Fundamentos del Proyecto que *"es necesario dar cabida a críticas que ha hecho la doctrina a la legislación especial de consumidores, y en los aspectos generales, solucionar algunos problemas"*.

Cabe resaltar que esas críticas han sido muy especialmente dirigidas a ciertas deficiencias técnicas de la ley 26.361 (modificatoria de la 24.240) una de ellas en relación a la redacción del artículo 40 bis que el Proyecto de Código, en su Anexo II (art. 3º), viene a subsanar.

En primer lugar, entendemos que con la reforma se subsanaría los argumentos dados por la doctrina en relación la inconstitucionalidad del texto actual del art. 40 bis (ley 26.361, modificatoria de la 24.240 en razón de entiende la misma que para garantizar la división de poderes resultaría imprescindible **el cumplimiento de los recaudos** establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Ángel Estrada".

Que en la reforma propuesta se limita el actual accionar de los organismos de defensa del consumidor ya que la misma solo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos: a) la ley de creación les ha concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta por el legislador para otorgarles esa facultad es manifiesta (que se encuentra amparado por la misma ley y art 42 y 43 de la CN) b) están dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas; c) conforme con la ley de creación, sus decisiones gozan de autoridad de cosa juzgada y son susceptibles de cumplimiento forzoso según las reglas relativas a la ejecución de sentencias. d) sus decisiones están sujetas a control judicial amplio y suficiente (ampliamente reconocido en nuestra ley provincial mediante el artículo 19 de la ley 7402 que regula el procedimiento administrativo. Que permite un debido proceso, la posibilidad de ofrecimiento y producción de prueba alegatos y revisión judicial en las cámaras civiles de la provincia de salta)

Entendemos que los requisitos relacionados con la creación concedida por ley, y la facultad del control judicial amplio se encuentran debidamente garantizados en todas la normativa de fondo y en nuestra normativa de forma (ley 7402) lo que ha sido convalidado por nuestro Poder Judicial en las causas tramitadas en el organismo, no habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la norma, dentro de los límites actualmente establecidos respetándose de este modo la división de poderes de las normas constitucional .

Asimismo con los restantes inciso, las autoridades de aplicación de la ley 24240 se encontraría vedadas de la aplicación de la misma ante la falta de estructura adecuada que garantice la independencia e imparcialidad indubitada. En este sentido, sólo podrían cumplir, por ejemplo, los entes reguladores de servicios públicos (pero que no se corresponden con la estructura ni las funciones de la autoridad de aplicación de la ley 24.240. Las autoridad de aplicación de la ley 24.240 no son organismos con independencia ni autarquía funcional o financiera, sino que dependen de Ministerios de Economía de los Poderes Ejecutivos nacionales o provinciales y sus resoluciones tampoco "hacen cosa juzgada", por lo que con esta nueva construcción, directamente resultaría inviable la fijación de daño directo a favor del usuario damnificado en sede administrativa, fundamentalmente en aquellas pequeñas causas que no ameriten el inicio de una acción judicial, las cuales quedarían "impunes".

Que por tal razón en caso de resultar propicia la reforma para garantizar los derechos constitucionales establecidos en la CN correspondería una reforma acorde a las pautas mencionadas.

Por último entendemos acertado el criterio establecido en la primer aparte del artículo en referencia a los daños materiales, en atención a que la ley faculta en extenso al consumidor mediante los artículos 10 bis, 40, y 17 entre otros a reclamar daños y perjuicios por

incumplimientos contractuales. Actualmente el organismo en la provincia solo limita la acción a la aplicación de las consecuencias inmediatas, y no aquellas derivadas de las consecuencias mediatas y causales por aplicación del Código Civil.

De esta manera, la norma proyectada si bien corrige las diversas deficiencias de redacción establecidas con las que la ley 26.361 y subsana la inconstitucionalidad del art.40 bis vigente, transformando en excepcionales las facultades jurisdiccionales de la Administración, mediante su adecuación a las pautas de legalidad y razonabilidad del fallo Ángel Estrada (C.S.J.N.); precisa correctamente el concepto de daño "directo" y elimina el tope máximo y por ende, la doble sede que hoy impone el art. 40 bis (ley 26.361) para reclamar un plus indemnizatorio por sumas superiores al mismo.